

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 461-2002

Guatemala, 29 de noviembre de 2002

El Vicepresidente de la República, en Funciones de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde al Presidente de la República emitir o dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de la Ley sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió el Decreto número 11-2002 que regula el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a la Ley contenida en ese Decreto en cuyo artículo 33 se faculta al Organismo Ejecutivo para que emita el Reglamento que haga posible el proceso administrativo y ejecutivo propio de los Consejos de Desarrollo; para cuyo efecto debe emitirse el instrumento reglamentario ya referido.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 33 del Decreto 2002 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Materia. El presente reglamento desarrolla los procedimientos y funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, de conformidad con la

Constitución Política de la República y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 2. Definición. El Sistema de Consejos de Desarrollo es el espacio de relación y encuentro ciudadano multiétnico, multilingüe y pluricultural, que permite a todos los habitantes del país, su participación propositivamente en la toma de decisiones para la organización, coordinación y planificación del desarrollo integral de sus comunidades, municipios, departamentos, regiones y la nación. El sistema respeta, reconoce y garantiza el ejercicio y desarrollo de los valores materiales, sociales, espirituales y las formas de organización de las culturas maya, xinca, garifuna y no indígena.

Asimismo, el Sistema de Consejos de Desarrollo permite la instauración de un diálogo armonioso entre las diferentes culturas y la participación activa de las diversas comunidades para coadyuvar a fortalecer la unidad nacional.

ARTICULO 3. Atributo del sistema de los Consejos. Son atributos fundamentales del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural la organización y la coordinación de la administración pública, en el marco de la cooperación y participación en la toma de decisiones, pues se organizaran en estructuras flexibles y adaptables a la personalidad pluricultural de la nación, a fin de compartir propuestas, recursos, metas y valores.

ARTICULO 4. Objetivos específicos. Para el logro de los objetivos que la Ley le asigna al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se establecen los objetivos específicos siguientes:

- a) Trasladar, al Organismo Ejecutivo, por medio del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las opiniones que deberán servir para la coordinación de la administración pública, en función de la mejor ejecución y administración del proceso de formulación de la política pública de desarrollo, planificada y coordinada por el Sistema de Consejos.
- b) Definir, y lograr que el Organismo Ejecutivo, apruebe los mecanismos de evaluación conjunta e interinstitucional del proceso de formulación de las políticas públicas de desarrollo; y lograr la apertura de espacios en las instituciones y órganos de la administración pública para la participación ciudadana, en evaluación de dicha política y de la auditoría social en las ejecuciones presupuestarias; y
- c) Cualesquiera otro que como resultado del logro de los objetivos anteriores se presente como necesario.

ARTICULO 5. Criterios. Para los efectos de la adecuada aplicación de los principios a los que se refiere el artículo 2 de la Ley, se atenderá los siguientes criterios:

- a) Criterio de Promoción. El reconocimiento a los derechos en materia social, económica, cultural, espiritual y política de los pueblos, con absoluto apego a la equidad de género, la preservación y difusión de sus culturas.
- b) Criterio de valoración de la herencia cultural. Será la aceptación o reconocimiento de la rica experiencia y visión dinámica del pasado y del presente, propias de los ancianos y ancianas, por lo que, la administración pública fomentará y promoverá sus actividades y el aprovechamiento de sus conocimientos, para fortalecer la unidad, identidad y solidaridad de la nación guatemalteca. La herencia cultural deberá ser tomada en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo.
- c) Criterio Estratégico. En cuanto a este criterio se partirá de que para la formulación de la política de desarrollo se tomarán en cuenta las propuestas de planificación, organización, integración, dirección, control y evaluación surgidas de cada uno de los grados del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural así como la experiencia administrativa de los pueblos indígenas.
- d) Criterio de Interés público. En este aspecto el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, velará porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo del sistema ecológico, cumpla con la legislación relativa a la conservación del ambiente y los convenios y tratados internacionales.

ARTICULO 6. Participación ad-honorem. Como lo prescribe el artículo 22 de la Ley, los miembros de los Consejos de Desarrollo por su asistencia o participación en las sesiones no podrán percibir paga alguna, pues la misma será ad-honorem.

CAPITULO II

FORMA DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 7. Integración. El Sistema de Consejos de Desarrollo, se integrará en los niveles establecidos en el artículo 4 de la Ley de acuerdo al

procedimiento previsto en los artículos siguientes, de este Reglamento y se integra así:

- a) El Nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
- b) El Regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
- c) El Departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo;
- d) El Municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo; y
- e) El Comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 8. * Designación de representantes titulares y suplentes del sector público.

Para efectos de lo indicado en el artículo 5 literal c), de la Ley, se designa para integrar el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a los siguientes Ministros de Estado: Ministro de Gobernación; Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministro de Cultura y Deportes; Ministro de Educación; Ministro de Energía y Minas; Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Ministro de Trabajo y Previsión Social; Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; Ministro de Economía. **En el nivel regional y departamental**, además de los representantes titular y suplente de los Ministerios de Estado, indicados en el párrafo anterior, y en cumplimiento con lo indicado en los artículos 7 literal e), y **9 literal d)**, de la Ley, se designa al Instituto de Fomento Municipal; Consejo Nacional de Áreas Protegidas; Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres; Instituto Nacional de Bosques; Fondo de Inversión Social y el Fondo Nacional para la Paz, a efecto de que nombren un titular y un suplente de cada una de esas entidades; así como, a la Secretaría Presidencial de la Mujer, al Fondo de Tierras, al Fondo de Desarrollo Indígena y al Instituto Guatemalteco de Turismo, en las regiones y departamentos donde exista capacidad instalada. **La designación de los representantes titular y suplente, del sector público, la debe realizar la máxima autoridad de cada una de las instituciones, a través de acuerdo interno o nombramiento.**

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 9. * Convocatoria para entidades no gubernamentales en el nivel Departamental. Las entidades responsables de convocar a los representantes de **las instituciones o sectores no gubernamentales**, con el apoyo de las Gobernaciones Departamentales, para que integren los Consejos de Desarrollo en el ámbito Departamental son las siguientes: **a)** El Ministerio de Economía; a las asociaciones productivas integradas sectorialmente, así como a los pequeños y medianos empresarios. **b)** El Ministerio de Gobernación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo. **c)** El Ministerio de Cultura y Deportes, a los pueblos Maya, Xinca y Garífuna. **d)** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las organizaciones de trabajadores y a las organizaciones campesinas. **e)** La Secretaria Presidencial de la Mujer, a las organizaciones de mujeres. **f)** El Instituto Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas. **g)** El Consejo de Enseñanza Privada Superior, a las universidades privadas del país. **h)** El Consejo Superior Universitario, a la Universidad de San Carlos de Guatemala. La mencionada convocatoria deberá hacerse en forma escrita, radial o televisiva señalando el motivo o razón de la convocatoria, lugar y fecha de su realización, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, en caso de que la mayoría de los convocados no comparezcan, se realizará la reunión con iguales propósitos una (1) hora después de la señalada en el mismo lugar y fecha, con los representantes de las entidades presentes. Del resultado de la reunión se dejará constancia en acta debiendo firmar todos los comparecientes, o en su defecto, dejar la huella dactilar de su dedo pulgar derecho. En el ámbito Nacional y Regional, los encargados de convocar serán los respectivos Coordinadores. De acuerdo con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, los representantes de los sectores no gubernamentales que integran el Consejo Nacional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores que integran los Consejos Regionales; y en cumplimiento del último párrafo del Artículo 7 de la Ley, los representantes en el Consejo Regional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores no gubernamentales que integran los Consejos Departamentales.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 10. Acreditación de los representantes de los pueblos indígenas. Para la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas ante el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, bastará con que los designados presenten los documentos u otros medios acostumbrados por dichos pueblos, a la coordinación del respectivo Consejo, con base en los artículos 5, 7 y 9 de la Ley.

ARTICULO 11. * Acreditación de los representantes. La acreditación de los representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales, que integran el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y rural, deberá hacerse por escrito, ante la Secretaría del Consejo correspondiente, dentro de los quince (15) días posteriores a su designación o nombramiento.

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 12. *Responsabilidad de coordinar la convocatoria. Corresponde a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la responsabilidad de coordinar la convocatoria relacionada en el artículo 9 de este Reglamento, en los niveles Departamental, Regional y Nacional.

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 13. Duración en sus cargos. Las personas que representen a instituciones no gubernamentales en los Consejos de Desarrollo, durarán en sus cargos por un período de dos años prorrogables y revocables. En cuanto a los representantes del nivel comunitario se mandata estará sujeto a las decisiones de sus representantes.

ARTICULO 14. *Ampliación de la Integración de los Consejos de los distintos niveles. Para acceder a la solicitud a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se necesitará dictamen favorable de una comisión específica, electa e integrada por miembros del respectivo Consejo, que agotará el siguiente procedimiento:

- a) Notificación a la entidad encargada de convocar.
- b) Documentación que acredite a las organizaciones del movimiento social solicitante.
- c) Justificación fehaciente del interés en participar.

Si la justificación se resuelve favorablemente, previa comunicación a los interesados, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, velará porque la designación y acreditación de los representantes se adhieran a lo normado en la Ley y en este Reglamento.

*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 15. Requisitos que deba llevar la solicitud.

La solicitud indicada en el artículo anterior se cursará al Consejo de Desarrollo que corresponda y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Notificación a la entidad encargada de convocar;
- b) Documentación que acredite la personalidad jurídica y nombramiento del representante propuesto para integrar el Consejo de Desarrollo en que tenga interés; y
- c) Razonamiento del por qué de su interés y que actividades realiza en el nivel en el cual tiene interés de participar.

ARTICULO 16. Reuniones y convocatoria. Los Consejos de Desarrollo se reunirán ordinariamente en los períodos siguientes:

- a) Consejo Nacional, no menos de cuatro veces al año;
- b) Consejo Regional, no menos de seis veces al año;
- c) Consejo Departamental y Municipal, no menos de doce veces al año; y
- d) Consejo Comunitario y los Consejos Comunitarios de Segundo Nivel, no menos de doce veces al año o de conformidad con las normas y costumbres que prevalezcan en la comunidad.

Se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.

ARTICULO 17. Sede de los Consejos de Desarrollo. Los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles tendrán una ubicación física claramente establecida, en un local que fuere designado como su sede.

ARTICULO 18. Lugares de reunión de los consejos de desarrollo. Las reuniones ordinarias o extraordinarias de los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles, se llevarán a cabo en su sede o en otro lugar, según disponga el Consejo en pleno.

***CAPÍTULO III**

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, DEFINICIÓN Y ATRIBUCIONES

* Texto original. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

* Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del Presidente de la República.

ARTICULO 19. * Órganos. Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:

- a) Presidente –Coordinador.
- b) Director Ejecutivo.
- c) Secretaría.
- d) Comisiones de Trabajo

*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 20. Funciones del coordinador. Es la autoridad superior del Consejo Nacional y por lo mismo, por medio de funcionario que designe, ordenará las coordinaciones pertinentes; particularmente los siguientes:

- a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- b) Ejercer la representación del Consejo.

ARTICULO 21. * Derogado

*Derogado por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 22. Dirección Ejecutiva y sus funciones. Corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural ser la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional la cual ejerce por conducto del Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

- a) Colaborar con el Presidente de la República en la coordinación del Sistema de Consejos de Desarrollo en los niveles Nacional, Regional

y Departamental, así como en la formulación de políticas de desarrollo urbano y rural;

- b) Dar seguimiento, para garantizar su ejecución, a proyectos prioritarios que le encomiende el Coordinador del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
- c) Ejercer la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y el Sistema de Consejos Regionales y Departamentales, a efecto de coordinar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados por este; y,
- d) Velar por el seguimiento, evaluación y control de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y otros que le asigne el Coordinador.

ARTICULO 23. *Secretaria y sus atribuciones. La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, será desempeñada por el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), cuyas atribuciones son: a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaria. b) Desempeñarse como Secretario del Consejo. c) Velar por la recopilación de la información estadística pertinente y trasladarla a los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo, para la elaboración de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo. d) Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Regionales de Desarrollo para jerarquizarlas y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población. e) Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo. f) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Coordinación. Cualquier otra función asignada dentro de su competencia.

*Reformado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 24. Coordinación de los Consejos de Desarrollo con la administración pública. Para efectos de coordinación de los Consejos de Desarrollo con la administración pública, las resoluciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se harán saber y ejecutarán por conducto del Presidente de la República.

ARTICULO 25. Definición. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural es la instancia superior y constituye el órgano máximo y representativo del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 26. Atribuciones. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, también le competen al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:

- a) Aprobar las normas complementarias al presente reglamento, para el buen funcionamiento de los Consejos de Desarrollo en los ámbitos Nacional, Regional y Departamental;
- b) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 6 de la Ley, conocer la información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas antes del 1 de marzo, sobre los montos máximos de preinversión e inversión pública para el año fiscal siguiente;
- c) Proponer a la Presidencia de la República, a más tardar el quince de mayo de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
- d) Para dar cumplimiento al literal h) del artículo 6 de la Ley, proponer al Presidente de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
- e) Conocer la información, que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos máximos para preinversión e inversión pública por región y departamento; previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas, la información sobre los montos máximos aprobados en definitiva;
- f) Promover políticas en el ámbito nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, en los ámbitos nacional, regional, departamental, municipal y comunitario, la equidad de género y la identidad y derechos de los pueblos indígenas; y,
- g) Cualquier otra función o atribución que le sea inherente a su naturaleza.

ARTICULO 27. Quórum. Se entenderá que existe quórum para las reuniones de los Consejos de Desarrollo cuando estén presentes las dos terceras partes de los miembros que los integran, excepto en el nivel comunitario que se constituye con un mínimo de un tercio de su población. En el caso de falta de quórum, las reuniones se realizarán con los presentes, con iguales propósitos, una hora después de la señalada en el mismo lugar y fecha, debiendo hacer constar en el acta esta situación.

Los funcionarios públicos que sean convocados y que no asistan a la sesión sin que medie excusa válida, incurrirán en responsabilidad y deberá dejarse constancia en el acta respectiva. Los coordinadores de los consejos de desarrollo deberán notificar de tales circunstancias a las autoridades superiores correspondientes, los que tomarán las medidas disciplinarias que cada caso amerita.

Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por consenso, y cuando éste no se logre se tomará por mayoría simple de votos de los presentes.

ARTICULO 28. * Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo a que se refiere la Ley se integrarán mediante resolución de los Consejos de Desarrollo en la que se especificará el mandato, su organización y la duración de su trabajo. Será imprescindible que en dichas comisiones participen miembros de los consejos de desarrollo. Tales comisiones de trabajo podrán ser permanentes o temporales, según decisión de los propios Consejos de Desarrollo pero, en todo caso, serán coordinadas por un integrante del Consejo de Desarrollo y, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el apoyo de la Unidad Técnica respectiva. Corresponderá a los coordinadores de las comisiones mantener informado a los Consejos de Desarrollo del trabajo encomendado a las comisiones de trabajo. Para el caso del nivel municipal, las comisiones de trabajo serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal"

*Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 29. Atribuciones. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, competen al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, las atribuciones siguientes:

ARTICULO 31. Atribuciones del Coordinador. Corresponde al Coordinador Regional, ejercer la presidencia y coordinación del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. En su ausencia las asumirá el suplente, electo por el mismo Consejo.

Las atribuciones del Coordinador son las siguientes:

- a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Ejercer la representación del Consejo;
- c) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo;
- d) Dar el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo **aprobadas por el Consejo**, que se hayan ejecutado en su jurisdicción territorial;
- e) Velar por el cumplimiento de las funciones de los órganos del Consejo;
- f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo;
- g) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo Regional en el marco de la política financiera del Estado;
- h) Informar al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, acerca de los programas de vital importancia que no pueden ser atendidos o solucionados por el nivel regional;
- i) Coordinar la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región;
- j) Orientar y coordinar la elaboración de los presupuestos de egresos de las instituciones del sector público de la región, para que corresponda a los requerimientos planteados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales tomando en cuenta las prioridades de inversión identificadas en la región, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Inversión Pública;

- k) Coordinar actividades con los presidentes de los Consejos Departamentales de Desarrollo de su jurisdicción; y,
- l) Cumplir con otras atribuciones requeridas por el Consejo.

ARTICULO 32. * Atribuciones del Director Ejecutivo Regional. El Director Ejecutivo Regional de Desarrollo es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Unidad Técnica Regional.
- b) Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Regional, Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, Fondos Sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejo de Desarrollo.
- c) Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus Comisiones de Trabajo.
- d) Colaborar con el Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Regional.
- e) Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la investigación pública regional y en la recopilación de información.
- f) Dar seguimiento a la gestión de proyectos y obras ante el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.
- g) Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.
- h) Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar por que se cumpla con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.
- i) Apoyar a la Coordinación del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo. Otras que sean requeridas por el Coordinador del Consejo.

*Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 33. * Atribuciones de la Secretaría.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.
- b) Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Unidad Técnica Regional sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales de Desarrollo.
- c) Redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- d) Coordinar la Unidad Técnica Regional.
- e) Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas y prevalentes en los Consejos Departamentales de Desarrollo deben integrar los planes regionales, proponiéndolas a la Coordinación para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.
- f) Asesorar en la formulación de planes de desarrollo de la Región dentro del marco de la política nacional de desarrollo.
- g) Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría que le requiera la Coordinación del Consejo respectivo.

*Reformado por el Artículo 11, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 34. Atribuciones de la Unidad Técnica Regional. La Unidad Técnica Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Unidades Técnicas a nivel departamental;
- b) Recopilar, clasificar y ordenar información a fin de conformar y mantener actualizado un banco de datos de carácter económico, social y cultural, en el que también deberán registrarse los servicios existentes en la región, anotando su calidad y cobertura;

- c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales la problemática regional e identificar opciones de solución;
- d) Organizar por sector y analizar las solicitudes del Artículo 41. Funciones de la Unidad Técnica Regional proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Unidades Técnicas a nivel departamental;
- e) Elaborar, en coordinación con los representantes ministeriales y de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en la región, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de los departamentos que conforman su región, y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Coordinación;
- f) Coordinar con las instituciones del sector público con capacidad instalada en la región, la elaboración y aprobación del Consejo, por medio de su Coordinación;
- g) Coordinar la evaluación del Plan Regional de Desarrollo y de los planes operativos anuales correspondientes, informando al Consejo Regional a través de la Coordinación; a fin de que se tomen las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- h) Coordinar con las instituciones correspondientes la identificación de las necesidades de capacitación y la promoción del desarrollo de los recursos humanos de la región;
- i) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera para el desarrollo regional y proponerlas a la coordinación, para su posterior conocimiento y consideración;
- j) Analizar y dictaminar sobre las demandas priorizadas y prevalentes por los Consejos de Desarrollo Departamentales;
- k) Asesorar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo;

- l) Apoyar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo; y,
- m) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Coordinación.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 35. * Derogado

*Derogado por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 36.* Atribuciones del Consejo Departamental de Desarrollo.

Además de las funciones establecidas por la Ley, le competen al Consejo Departamental de Desarrollo, las atribuciones siguientes:

- a) Para dar cumplimiento al literal f) del artículo 10 de la Ley, conocer la información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas antes del uno de marzo de cada año, sobre los montos máximos de preinversión e inversión pública para el año fiscal siguiente;
- b) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, a más tardar el 15 de abril de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta para el Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
- c) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 10 de la Ley, el Consejo propondrá al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, la distribución del monto máximo de los recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general de Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios que lo integran, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
- d) Coordinador los mecanismos de información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas, durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos para preinversión e inversión pública

por región y departamento, previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas la información sobre los montos máximos aprobados en definitiva;

- e) Conocer, discutir y aprobar para incluirlos en la agenda de desarrollo departamental, los planes de desarrollo que hayan sido priorizados por los consejos municipales de desarrollo, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, que no sean financiados con recursos propios de las municipalidades:
- f) Derogado.
- g) Cualquier otra atribución o responsabilidad inherente a su naturaleza legal.

*Derogado el inciso f) por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 37. * Órganos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el **Consejo Departamental de Desarrollo** tendrá los **Consejo Departamental de Desarrollo** órganos siguientes:

- a) Presidencia;
- b) Director Ejecutivo Departamental;
- c) Secretaría;
- d) Comisiones de Trabajo;
- e) Unidad Técnica Departamental.

*Reformado por el Artículo 12, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 38. Atribuciones de la Presidencia.

El Gobernador Departamental ejerce la presidencia y actuará como Coordinador del Consejo Departamental de Desarrollo. En su ausencia le sustituye el Gobernador suplente o quién sea designado temporalmente por el Consejo en pleno. Y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y coordinar a las sesiones, ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Ejercer la representación del Consejo Departamental de Desarrollo;
- c) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo Departamental de Desarrollo;
- d) Dar el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo, que se realicen en su jurisdicción;
- e) Velar por el cumplimiento de las funciones de los órganos del Consejo;
- f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo;
- g) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo Regional en el marco de la política financiera del Estado;
- h) Informar al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural acerca de los programas y proyectos priorizados que no pueden ser atendidos;
- i) Coordinar la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento;
- j) Orientar y coordinar la elaboración del presupuesto de egresos de las instituciones del sector público del departamento, para que responda a los requerimientos planteados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales y tome en cuenta las prioridades de inversión identificadas en el departamento conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública; y,
- k) Cumplir con las demás atribuciones requeridas por el Consejo.

ARTICULO 39.* Atribuciones del Director Ejecutivo Departamental.

El Director Ejecutivo Departamental es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

a) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Departamental de Desarrollo y Unidad Técnica Departamental.

b) **Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Departamental,** Consejo Departamental de Desarrollo, fondos sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejos de Desarrollo.

c) Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus comisiones de trabajo.

d) **Apoyar al Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Departamental.**

e) Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la inversión pública departamental y en la recopilación de información.

f) Dar seguimiento a la gestión de proyectos u obras ante el Consejo Departamental de Desarrollo.

g) Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Departamental de Desarrollo.

h) Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar que se cumplan con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.

i) Apoyar a la Presidencia del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo. Otras que le sean requeridas por la Presidencia del Consejo.

*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 40. * Atribuciones de la Secretaría.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.

- b) Redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- c) Coordinar la Unidad Técnica Departamental.
- d) Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas en los Consejos Municipales de Desarrollo deben integrar los planes departamentales, proponiéndolas a la Presidencia para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.
- e) Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría, que le requiera la presidencia del Consejo respectivo.

*Reformado por el Artículo 14, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 241-2003 del 26-04-2003.

ARTICULO 41. Atribuciones de la Unidad Técnica Departamental.

La Unidad Técnica Departamental tiene las atribuciones siguientes:

- a) Proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Oficinas Municipales de Planificación;
- b) Recopilar, clasificar y ordenar información a fin de conformar y mantener actualizado un banco de datos de carácter económico, social y cultural, en el que también deberán registrarse los servicios existentes en el departamento, anotando su calidad y cobertura;
- c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales la problemática del departamento e identificar opciones de solución;
- d) Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Municipales de Desarrollo del departamento para jerarquizarlas y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población y elevarlas al Consejo Departamental para su discusión y posterior decisión;
- e) Elaborar, en coordinación con los representantes ministeriales de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en el

departamento, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto, mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de todos los municipios de su ámbito espacial, y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Presidencia;

- f) Coordinar con las instituciones del sector público con capacidad instalada en el departamento, la elaboración y aprobación del Plan Operativo Anual Departamental y del Anteproyecto del Presupuesto de Inversión correspondiente;
- g) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera para el desarrollo departamental y proponerlas a continuación, para su posterior conocimiento y consideración;
- h) Coordinar la evaluación del Plan Departamental de Desarrollo y del Plan Operativo anual correspondiente, informando al Consejo Departamental a través de la Presidencia a fin de que se tomen las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- i) Coordinar con las instituciones correspondientes la identificación de las necesidades de capacitación y la promoción del desarrollo de los recursos humanos del departamento;
- j) Analizar y dictaminar sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo;
- k) Asesorar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento;
- l) Apoyar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo; y,
- m) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Presidencia.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO MUNICIPAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 42. Consejo Municipal de Desarrollo.

En cada uno de los municipios se integrará un Consejo Municipal de Desarrollo, en la forma en que se establece en el Artículo 11 de la Ley. Corresponde a la **Corporación Municipal designar a los Síndicos y Concejales que participarán en el Consejo Municipal de Desarrollo** y al Coordinador del Consejo Municipal de Desarrollo convocar a los representantes de las entidades públicas y civiles con presencia en el municipio, así como a los representantes de los Consejos comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 43. Convocatoria.

De acuerdo a los principios doctrinarios y normativos de la Ley, y a lo prescrito en la literal e) de su artículo 11, entre los convocados a integrar el Consejo Municipal de Desarrollo debe incluirse a las organizaciones de mujeres con presencia en el municipio y, donde exista menos una comunidad indígena, a sus propias autoridades, teniendo derecho cada una de éstas, a dos representantes como mínimo. Las otras entidades civiles de desarrollo, con intereses y objetivos comunes que operen a nivel municipal, serán convocadas conjuntamente y elegirán a un representante por sector de trabajo.

Los representantes de las entidades públicas y entidades civiles de desarrollo deberán ser nombrados por escrito, por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 44. Atribuciones.

Además de las señaladas en la Ley, el Consejo Municipal de Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal, por medio del apoyo que brindará a la corporación municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas entre si y de éstas con las del sector privado, mediante la elaboración de planes de largo, mediano y corto plazo;
- b) Proponer a la corporación municipal las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, elaborados tomando como base las propuestas de los consejos comunitarios de desarrollo, y los consejos comunitario de desarrollo de segundo nivel donde existan, para que sean incorporados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio;
- c) Hacer propicia la auditoría social de la gestión pública, tanto del gobierno municipal como de las entidades del gobierno central con la presencia en el municipio y, cuando sea oportuno, proponer a la corporación municipal, al

Consejo Departamental de desarrollo o a las entidades responsables, medidas correctivas;

d) Proponer a la corporación municipal la asignación de recursos de preinversión e inversión pública, sobre la base de las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados por el Consejo Municipal, los consejos comunitarios de desarrollo y, donde sea el caso, los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel; y,

e) Cuando exista al menos una comunidad indígena en el municipio debe consultar siempre la opinión del consejo asesor indígena que corresponda.

ARTICULO 45. Relaciones de la corporación municipal con el Concejo Municipal de Desarrollo.

En ejercicio de la autonomía municipal, y conforme a la Ley, corresponde a la Corporación Municipal apoyar a los Consejos de Desarrollo de su municipio, tanto en el nivel municipal como en el comunitario en la forma siguiente:

a) Designar a los concejales y síndicos que integrarán el Consejo Municipal de Desarrollo;

b) Identificar y convocar, para integrar el Consejo Municipal de Desarrollo, a los representantes de las entidades públicas y civiles con presencia en el municipio;

c) Apoyar y asesorar técnica y administrativamente a los Consejos Comunitarios de Desarrollo;

d) Conocer y aprobar las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo presentados por el Consejo Municipal de Desarrollo. Una vez aprobados presentarlos al Consejo Departamental de Desarrollo por medio del Alcalde Municipal;

e) Presentar al Consejo Departamental de Desarrollo, los requerimientos financieros necesarios para la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo aprobados;

f) Solicitar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo a través de sus representantes, cuando la importancia del tema lo amerite;

g) Autorizar a la Oficina Municipal de Planificación, para dar el apoyo técnico necesario al Consejo Municipal de Desarrollo y a los Consejos Comunitarios de

Desarrollo, para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, para obtener el apoyo técnico de Ministerios y Secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo;

h) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto el cual podrá integrar los compromisos acordados en el respectivo Consejo Municipal de Desarrollo; e,

i) Informar cada tres meses, al Consejo Municipal de Desarrollo, sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal.

La corporación municipal establecerá, en los reglamentos u ordenanzas municipales, los procedimientos para incluir en las políticas municipales las propuestas que en materia indígena se hayan consensuado con el Consejo Asesor Indígena, dándole el apoyo que estime necesario.

ARTICULO 46. Órganos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Municipal de Desarrollo, tendrá los órganos siguientes:

- a) Coordinador;
- b) Secretaría;
- c) Comisiones de Trabajo; y,
- d) Consejo Asesor Indígena, donde exista.

ARTICULO 47. Coordinación.

La coordinación del Consejo Municipal de Desarrollo la ejerce el Alcalde Municipal o el Concejal que lo sustituya tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Representar al Consejo;
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo;
- d) Dar seguimiento y control de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo que se realicen dentro del municipio;
- e) Organizar y coordinar el trabajo de los órganos del Consejo;

- f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo;
- g) Informar al Consejo Departamental y Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo que hubiere priorizado y elaborado, cuya ejecución no sea competencia exclusiva de la municipalidad;
- h) Presentar a la corporación municipal, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo, en el marco de la política financiera del municipio;
- i) Colaborar con la Corporación Municipal en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio; y,
- j) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

ARTICULO 48. Secretaría.

La Secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo será desempeñada por el secretario municipal, quién participará en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto. Tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las actividades propias de una Secretaría, y llevar su registro;
- b) Mantener un registro actualizado de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que operen en el municipio y de sus integrantes; y,
- c) Cumplir con otras atribuciones que le asigne el Consejo y la coordinación.

ARTICULO 49. Comisiones de trabajo.

Las comisiones de trabajo serán acordadas con la corporación municipal y se registrarán como mínimo por lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 50. Consejos Asesores Indígenas.

El Consejo Asesor Indígena, como lo dispone el artículo 23 de la Ley, existirá en los municipios con al menos una comunidad indígena y sus relaciones serán con el Consejo Municipal de Desarrollo y con el órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo.

ARTICULO 51. Unidad Técnica Municipal.

Con la autorización de la Corporación Municipal, la Oficina Municipal de Planificación proporcionará al Consejo Municipal de Desarrollo y a las comisiones de trabajo del mismo, el soporte técnico necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 52. * De los consejos comunitarios de desarrollo.

Cada Consejo Comunitario de Desarrollo tiene por objeto que los miembros de la comunidad interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar y priorizar los proyectos, planes y programas que beneficien a su comunidad. Fuera de las áreas urbanas se considera comunidad el núcleo humano circunscrito en la organización territorial legalmente reconocida con la categoría de aldea. Todo Consejo Comunitario de Desarrollo, una vez conformado, con la transcripción de su acta de constitución, deberá registrarse e inscribirse en el libro respectivo del Registro Civil de la Municipalidad de su jurisdicción, con lo cual obtendrá su personalidad jurídica.

*Reformado por el Artículo 15, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 53. Integración de consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel.

En los municipios donde se establezcan más de veinte Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá agruparlos en consejos municipales comunitarios de desarrollo de segundo nivel, de conformidad con la Ley. Los miembros de los Órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del Municipio integrarán la Asamblea de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, la cual elegirá en su seno a sus representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo, de acuerdo a sus principios, valores, normas y procedimientos o normas estatutarias.

El Consejo Municipal de Desarrollo indicará, a cada Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel, el número de representantes que le corresponda elegir, en forma proporcional a la población que representa de manera que, el total de representantes de los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel ante el Consejo Municipal de Desarrollo, no sea mayor de veinte.

ARTICULO 54. * Consejo Comunitario de Desarrollo en municipios densamente poblados.

En los municipios densamente poblados, predominantemente urbanos y con elevado número de comunidades (barrios, colonias, asentamientos, u otras formas de división territorial), el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer instancias intermedias entre los consejos comunitarios de desarrollo y los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel, que faciliten la articulación e integración de las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo provenientes de los consejos comunitarios de desarrollo y que formen parte de un Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo nivel, con el propósito de hacerle viable, a éste, la toma de decisiones. Cuando proceda, estos consejos se integrarán de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento, designando un representante titular, para integrar la asamblea del consejo comunitario de desarrollo, de segundo nivel, sin perjuicio de que otros miembros de su órgano de coordinación puedan participar con voz pero sin voto.

*Reformado por el Artículo 16, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 55. Supletoriedad.

En forma supletoria en los integrantes del órgano de coordinación, serán electos por mayoría simple y la duración en los cargos será por un período máximo de dos años prorrogables o revocables.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56. Cooperación obligada.

La cooperación a que se refiere el artículo 30 de la Ley, se orienta a que todas las entidades del Organismo Ejecutivo, autónomas y descentralizadas, tienen la obligación de cumplir y participar activamente en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 56 * (bis). Direcciones Ejecutivas.

La Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, tendrá a su cargo, las Direcciones Ejecutivas, en los niveles Regional y Departamental, a través de sus actuales gerencias.

*Adicionado por el Artículo 17, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 57. Fondos sociales.

Para los efectos de las asignaciones de recursos, previstas en el artículo 29 de la Ley, los Consejos de Desarrollo Nacional, Regionales, Departamentales y Municipales están obligados a comunicar a los fondos sociales las políticas, planes, programas y proyectos priorizados en el seno de los mismos para la debida asignación de recursos y evitar así la duplicidad en la asignación de los mismos.

A su vez, los Fondos Sociales deben presentar, a los Consejos de Desarrollo en sus diversos niveles, durante el mes de febrero de cada año, el programa ejecutado durante el año anterior. La omisión del cumplimiento de esta disposición, causa responsabilidad administrativa del funcionario superior del fondo social correspondiente.

ARTICULO 58. Coordinación.

La coordinación de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, elevados por los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo, está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 59. Apoyo técnico.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), por la naturaleza de sus funciones, se constituye en la unidad técnica de apoyo del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

En los Consejos de Desarrollo Regionales y Departamentales, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, tendrá a su cargo la coordinación de la unidad técnica, la cual se integrará, además, con los titulares de las dependencias de los ministerios, secretarías, fondos sociales, y otras entidades gubernamentales, con presencia en el respectivo nivel.

En los Consejos de Desarrollo de los niveles municipal y comunitario, su asesoría se hará efectiva a través de la unidad técnica municipal u oficina de

planificación municipal, previa solicitud de la corporación municipal correspondiente.

ARTICULO 60. Responsabilidad administrativa.

Los miembros de la Unidad Técnica en los Consejos de Desarrollo Regional y Departamental incurrir en responsabilidad administrativa por inasistencia a las reuniones de trabajo programadas y por incumplimiento de las atribuciones que se les asignen, siendo responsabilidad del Coordinador de la Unidad Técnica notificar de tales circunstancias, a las autoridades superiores correspondientes. Los miembros de la unidad técnica en sus diferentes niveles participan en forma ad honorem.

ARTICULO 61. Sistema Nacional de Inversión Pública.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia debe establecer a través del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), las normas para la formulación, análisis y evaluación de los proyectos de inversión pública priorizados por los Consejos de Desarrollo; asimismo, dictamina sobre su consistencia técnica y sobre su pertinencia con respecto a la política nacional de desarrollo.

Los programas y proyectos priorizados en los Consejos de Desarrollo, deben ser presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), por el coordinador de la unidad técnica de apoyo a más tardar el 15 de abril para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado.

ARTICULO 62. Resolución de Divergencia.

En el seno de cada Consejo de Desarrollo se resolverá en forma conciliatoria cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de la Ley; en forma supletoria se elevará el asunto al Consejo de Desarrollo inmediato superior, con el objeto de obtener lineamientos que conlleven a la solución de las divergencias. Cuando se trate de asuntos que sean de competencia de un órgano jurisdiccional deben ser remitidos a éste para su resolución.

ARTICULO 63. Integración del órgano de coordinación.

El órgano de coordinación de cada Consejo Comunitario de Desarrollo, se integrará:

a) Como lo indican los artículos 13, literal b) y 16 de la Ley;

b) De acuerdo a la reglamentación municipal vigente. En ausencia de tal reglamentación por un coordinador, un secretario y los miembros que la asamblea comunitaria decida; y

c) El coordinador será el alcalde comunitario o auxiliar o, en su defecto la comunidad elegirá al coordinador

ARTICULO 64. Duración en el cargo de los miembros del órgano de coordinación.

En cumplimiento del literal a) del artículo 14 de la Ley, se establece que el periodo de duración en los cargos del órgano de coordinación será hasta un máximo de dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 65. Responsabilidad del órgano de coordinación.

Para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley, las comunidades legalmente constituidas en Consejos Comunitarios, representadas por el órgano de coordinación podrán llevar a cabo la ejecución de obras y proyectos de la comunidad, debiendo coordinar, evaluar y auditar el proyecto u obra; su participación podrá ser mediante aportes de dinero, mano de obra calificada, no calificada, materiales, terrenos, instalaciones u otros insumos o servicios; siempre que sea voluntaria.

ARTICULO 66. Regiones de desarrollo integradas por sólo un departamento.

Para los casos previstos por el artículo 18 de la Ley, en las regiones de desarrollo conformadas por sólo un departamento, el gobernador departamental presidirá y coordinará el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 67. * Consejos comunitarios de desarrollo provisionales.

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo organizados de conformidad con el artículo 32 de la Ley, tendrán carácter de provisionales, en tanto no queden debidamente registrados en la secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo.

*Reformado por el Artículo 18, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 68. Consejos municipales de desarrollo, provisionales.

En tanto se instalan los consejos comunitarios de desarrollo, y designan sus representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo, de acuerdo al literal

c) del artículo 11 de la Ley, dicha representación comunitaria, será ejercida con carácter provisorio por un máximo de veinte alcaldes auxiliares o comunitarios, electos por una asamblea de los mismos, convocada por la corporación municipal, expresamente para tal fin.

ARTICULO 69. Capacitación.

El Instituto Nacional de Administración Pública sin perjuicio de la capacitación que preste la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, desarrollará programas formativos, dirigidos a funcionarios públicos y miembros de los Consejos de Desarrollo, sobre la política pública de desarrollo, planificación democrática, participación ciudadana y descentralización, en el seno de los Consejos de Desarrollo, tomando en cuenta las características multiétnicas, pluriculturales y multilingües de la nación. Los Consejos Municipales de Desarrollo accederán a estos programas previa solicitud.

ARTICULO 70. Administración de recursos propios de los consejos comunitarios de desarrollo.

De conformidad con los principios enunciados en el artículo 2 de la Ley, los consejos comunitarios de desarrollo se regirán, para la administración de sus recursos propios, por sus usos, normas, costumbres o tradiciones, sin perjuicio de la observancia de normas constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 71. Primeras reuniones.

Para efectos del cumplimiento de la Ley las primeras reuniones del Sistema de Consejos de Desarrollo, deberán realizarse en los siguientes treinta días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO 72. Organizaciones de mujeres.

Por única vez y por un plazo perentorio de seis meses, las organizaciones de mujeres que carezcan de personalidad jurídica, podrán nombrar representantes en los diferentes niveles de consejos de desarrollo y, transcurrido este plazo, de no acreditar fehacientemente el registro correspondiente, se considerará no válida su participación.

ARTICULO 73. Montos máximos de preinversión e inversión.

Para efectos de cumplir con la función relacionada con el conocimiento de los montos máximos de preinversión e inversión pública por región y departamento, deberá entenderse que los consejos de desarrollo en sus

distintos niveles, la realizará a partir de la elaboración del presupuesto que regirá el año dos mil cuatro.

ARTICULO 74. Divulgación.

Este Reglamento deberá divulgarse en todos los niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo a través de los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos maya, xinca y garifuna.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1041-87, modificado por el 86-2000; así como cualquier otra disposición reglamentaria que contravenga este reglamento.

ARTICULO 76. Vigencia.

El presente Reglamento empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE,

JUAN FRANCISO REYES LÓPEZ

**DR. JOSE REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION**

**EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**Lic. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**